



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, objeto de la presente solicitud de suspensión fue dictada, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Epifanio Valenzuela Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

TERCERO: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no obra constancia de la notificación de esta decisión jurisdiccional a los requirentes de la suspensión, señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

Los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz tramitaron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El expediente fue recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional el primero (1ero) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La solicitud anterior fue notificada a los señores Awilda Isabel Tejada Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez, respectivamente, mediante los actos siguientes: (i) Acto número 675/2021, instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) Acto núm. 666/2021, instrumentado, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y (iii) Acto núm. 673/2021, instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) 2.2. *En el primer escrito, articulado por el Dr. Ariza Morillo, los recurrentes Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz plantean como excepción previa la inconstitucionalidad del artículo 427 numeral 2, acápite a, de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal [...].*
- b) 2.3. *En base a lo previamente transcrito, solicitan los recurrentes que esta Sala proceda a declarar contraria a la Constitución la disposición contenida en el artículo 427 numeral 2, acápite a de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de año 2015, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 188 de la Constitución dominicana.*
- c) 2.4. *En las conclusiones formuladas en audiencia, tanto el procurador general de la República representado por su adjunto, como los recurridos José Francisco Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitaron rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por la vía difusa; estos últimos arguyen en su memorial de defensa que el artículo cuya inconstitucionalidad se solicita no constituye a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de tercer grado, sino que reconoce que cuando declara con lugar el recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, pero sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; es decir, que esto sucede por haber tomado en cuenta los hechos y las pruebas depositadas o incorporadas; o, tiene una segunda opción, que es ordenar un nuevo juicio, parcial o total, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, lo que significa que la Suprema - dependiendo lo que decida- puede tomar varias decisiones al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, según sea el caso, por lo cual entienden que el susodicho artículo no viola ninguna de las disposiciones de los derechos fundamentales de los imputados.

d) 2.5. *En estricto orden procesal esta Sala debe pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente inconstitucional.*

e) 2.6. *El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone en su parte capital, sobre la casación: Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.; y, respecto de las facultades para la Suprema Corte de Justicia decidir del recurso, el numeral 2, literal a), cuya inaplicación se solicita, establece que puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.*

f) 2.7. *De entrada, conviene señalar que los fundamentos que sustentan la presente excepción de inconstitucionalidad se encauzan a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la potencial aplicación de la disposición legal antes transcrita, es decir, un escenario hipotético en donde a partir de la fijación de unas determinadas premisas fácticas [que la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso y que luego decida dictar directamente la sentencia del caso], se avendría en una conclusión jurídica atentatoria de los principios constitucionales de oralidad y contradicción por descansar en una fijación de hechos efectuada por tribunales inferiores, que han podido haberse establecido incurriendo en desnaturalización y falsedad, como advierten los recurrentes que ocurre en su caso; además, que tal actuación coloca a la Suprema Corte de Justicia como una tercera instancia, alejándola de su función unificadora de la jurisprudencia y aplicación de la ley.

g) 2.8. Se ha de destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: h) [...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el TC: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una excepción de inconstitucionalidad, que se traduce en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un medio de defensa. (...) l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.

h) 2.9. Con base a lo ya expuesto, esta Sala de lo Penal advierte que el reclamo se concentra en las facultades dispuestas por el legislador del Código Procesal Penal para resolver el recurso de casación, específicamente sobre las posibilidades del dictado directo de la sentencia que resuelva el caso; la excepción así planteada evidentemente se arrastra bajo la sombra sutil del control constitucional que están llamados a ejercer todos los tribunales del orden judicial -el difuso-, cuando a todas luces la cuestionada disposición legal no ha sido aplicada al caso concreto, y por tanto el reclamo de su inconstitucionalidad no reside tanto en la concreción de una vulneración a la Constitución, sino en una eventualidad que, como se ha de recordar, no hace derecho; la fisonomía abstracta del medio de defensa excepcional que se nos plantea encaja más bien en el control concentrado de constitucionalidad.

i) 2.10. Hechas las anteriores precisiones, esta Sala de la Corte de Casación procede a examinar la propuesta de inaplicabilidad del ya mencionado literal a), numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, a cuyos efectos debe referirse, necesariamente, a la configuración legislativa actual del recurso de casación penal.

j) 2.11. En ocasión de decidir sobre una acción directa en inconstitucionalidad formulada contra los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [antes de la modificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado por la Ley núm. 10-15], el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0111/16 estableció: [...].

k) 2.12. De lo expresado por el máximo tribunal de interpretación constitucional, así como de los reclamos elevados por los impugnantes, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia debe referirse, como antes se anunció, a la configuración actual del recurso de casación penal. La instauración de un nuevo procesal penal en el ordenamiento jurídico dominicano trajo consigo, naturalmente, la derogación no solo del anterior Código de Procedimiento Criminal, sino también de una cantidad de legislación atinente a los procedimientos en materia penal, tal es el caso de los artículos 22 al 46, capítulo III de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

l) 2.13. En cuanto el alcance del recurso de casación el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/102/2014 que el mismo: Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. En la misma sentencia expresó el Tribunal Constitucional: f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

m) 2.14. Es indudable que la adopción del Código Procesal Penal transformó por completo los procedimientos penales en la República Dominicana; sin embargo, aunque instaura nuevos cánones, la configuración del sistema vertical de recursos preserva los fines perseguidos en cuanto a los controles que suponen el acceso a un tribunal superior con capacidad para revisar lo resuelto por uno inferior, por tanto no se aprecia una vulneración al derecho de un recurso efectivo para examinar la sentencia de condena como lo disponen la Constitución y los tratados internacionales, pues el recurso de apelación, que es ordinario, garantiza el examen amplio de la sentencia de absolución o condena, así como de determinadas decisiones rendidas en otras fases expresamente señaladas como apelables; con el recurso de apelación se satisfacen las exigencias del doble grado de jurisdicción previsto tanto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que el Estado debe tutelar y garantizar que toda persona condenada pueda acceder a un tribunal superior para examinar la condena, y el Estado dominicano no solo garantiza este acceso sino que también lo extiende a la posibilidad de examen a la sentencia absolutoria, en una clara observancia del principio de igualdad de las partes; en ambos casos, el tribunal de apelación se encuentra facultado a examinar ampliamente los motivos sometidos por el inconforme con la sentencia que apela, conforme lo dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal.

n) 2.15. *Aún más, con la modificación efectuada por el legislador mediante la ley núm. 10-15, se autoriza la recepción de prueba vía el recurso de apelación, cuando el modificado artículo 418 del Código Procesal Penal establece: [...]Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

o) 2.16. *Por su parte, el recurso de casación, de carácter extraordinario y cuyo procedimiento se sigue analógicamente del de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, no solo preserva su objeto sino que explícitamente se cimenta en la finalidad de control de constitucionalidad, aplicación de tratados suscritos en materia de derechos humanos, legalidad, razonabilidad, y unificación de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación de la ley, como lo consagra la parte capital del artículo 426 del Código Procesal Penal cuando dispone que [e]l recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; con la modificación de la Ley núm. 10-15, la analogía dispuesta por el legislador solo abarca en similitud al procedimiento de la apelación, es decir, formalidades para la presentación y tramitación, no así para los aspectos sustanciales o de fondo que están llamados a atender ambos institutos recursivos. [...]

p) 2.18. En materia penal, la remozada estructura instalada por el legislador del Código Procesal se enmarca en la filosofía del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, posibilita que la casación no solo descanse en el estricto control de legalidad como un símil de la aplicación del derecho; en esta concepción, la casación no juzga los hechos nuevamente ni valora las pruebas sobre las cuales se cimentan, pero con evidencia la casación sí debe examinar la forma en que estos han sido fijados, respetando lo que la doctrina ha llamado el límite de la intangibilidad de los hechos, que supone el reconocimiento de los hechos fijados en la sentencia del juicio oral y que en nuestro sistema se extiende a los fijados en Apelación cuando así resulte, como manera de garantizar la corrección de las conclusiones derivadas de la aplicación de Constitución, las normas supranacionales y la ley sustantiva y procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) 2.19. *Para adoptar las decisiones previstas en el señalado numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no se transforma en una tercera instancia como lo plantean los recurrentes, puesto que la potestad consagrada en el literal a) obedece a la previa estimación de un plano fáctico adecuadamente fijado; de considerar lo contrario, es decir, cuando del examen de la sentencia se derive su indeterminación fáctica, error en la fundamentación, desnaturalización de los hechos, u otra causal que así lo amerite, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, en los términos prescritos en el literal b) del mismo numeral 2, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; en la primera hipótesis la Corte de Casación está autorizada a emitir una nueva sentencia con corrección de los aspectos jurídicos identificados y conforme a la aplicación debida del derecho; en el segundo supuesto, la Corte de Casación podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorar la prueba que requiera inmediación, pues no puede adentrarse a la competencia del tribunal de juicio para modificar, sustituir o en algún modo alterar o desconocer los hechos por este fijados.*

r) 2.20. *Como se ha expresado, las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida no pueden ser alteradas por la vía casacional, pues ello implicaría una valoración probatoria que escapa a las funciones de la casación, y el legislador en la modificación del año 2015 estableció la posibilidad de que en la apelación el inconforme pudiera promover producción de prueba oral y documental, facultando a la Corte de Apelación a producirla cuando así lo estime necesario, lo que no ocurre con la casación, atendiendo a la naturaleza de este instituto; de tal manera que en apelación se garantiza la revisión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los aspectos de la sentencia rendida en juicio. Los hechos fijados por los tribunales ordinarios se mantienen intangibles y solo en caso de que el tribunal de casación estime necesario un nuevo debate se abstendrá de emitir decisión propia y enviará el asunto a tribunal de juicio. Todo esto se deriva razonablemente de la inclusión que el mismo legislador efectuó al artículo 426 del Código Procesal Penal respecto de la procedencia de la casación, cuando en su parte in fine dispuso “En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código, lo que lleva a concluir que el examen amplio de conformidad fáctica y jurídica se cumple con el recurso de apelación, cuyo procedimiento se extiende a la corte de casación, solo en el citado supuesto, a fin de garantizar al condenado [aún resulte condenado por primera vez en un segundo grado] el acceso a un recurso efectivo.

s) 2.21. De lo anterior se sigue que tampoco sea palpable una vulneración a los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, y específicamente el juicio oral, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo está autorizada a recibir prueba documental, contrario a como ocurre en la apelación que está facultada para recibir prueba documental y aún testimonial para fijar los hechos del caso, de lo que resulta que estos principios [inmediación, oralidad, contradicción, concentración...] surten un efecto modulado enfocado a la discusión oral de los medios propuestos en casación y la prueba que sustente el vicio atribuido a la sentencia impugnada; es por ello que el legislador prevé la facultad de ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando se verifique la necesidad de repetir la producción de determinadas pruebas, mandato preservado a los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores (en apelación únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte, Art. 422.2 CPP; y en casación solo cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación Art. 427.2.b), pues los principios rectores del juicio operan con amplitud en el tribunal de primera instancia de donde resultará una nueva valoración de la prueba por los juzgadores.

t) 2.22. *Las corrientes doctrinales y jurisprudenciales actuales apuntan a que esta estructura procura la solución del conflicto con celeridad, evitando repetir el juicio innecesariamente, reconociendo que los jueces que han recibido la prueba directamente a través de la inmediación están en mejor condición de establecer los hechos luego de su valoración, de ahí que el sistema de recursos se oriente al examen de la sentencia y no al nuevo juzgamiento sobre los hechos. El requisito de una motivación suficiente, clara, precisa y coherente, que sustente la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica y que sirva de fundamento a lo decidido, es lo que posibilita esta evaluación, comprobando la racionalidad y razonabilidad de tal valoración y de las conclusiones que alcanza, innegable exigencia de un estado democrático de derecho.*

u) 2.23. *Por tanto, y por todo cuanto antecede, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, vía difusa, al constatar que el artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal dominicano, no colide con los preceptos constitucionales enarbolados por los recurrentes ni con la configuración del recurso de casación en República Dominicana, conforme el citado código, como tampoco se plantea una vulneración [aún sea potencial] a los derechos fundamentales de los recurrentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) 3.1. *En ambos escritos los recurrentes proponen similares medios de casación contra la sentencia impugnada, por cuya ostensible similitud la Sala procederá a su examen conjunto. En ellos invocan: Primero: Falta de estatuir. Examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas. Violación al derecho de defensa de los imputados. Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3); Segundo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contradicción con los principios jurisprudenciales; Tercero: Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa de los imputados. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; Cuarto: Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del CPP; Quinto: Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417.4 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los arts. 295 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la premeditación; Sexto: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; Séptimo: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta y contradicción en la motivación. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y siguientes de la norma procesal penal. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa; Octavo: Violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación); Noveno: Código Procesal Penal, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del art.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

335 del Código Procesal Penal, así como a los arts. 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra constitución política nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación.

w) 3.2. En el desarrollo del primer medio plantean los recurrentes, en síntesis, lo siguiente: La sentencia es manifiestamente infundada pues se incurre en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos ya que el tribunal obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, especialmente los medios primero, segundo, cuarto y quinto. La Corte a qua no dio respuesta a las quejas contenidas en el quinto motivo de apelación en el cual cuestionaron el acta de escena del crimen atendiendo a que la misma no prueba que se le dio muerte al occiso con la pistola que portaba Elly Joel; aducen que al tribunal no se le presentó la supuesta arma, ni un peritaje especializado por el INACIF de comparación de balística, para afirmar dicha premisa; sostienen que la Corte solo hizo referencia a las pruebas indiciarias y a las contestaciones expuestas por el tribunal de primera instancia, lo que a su entender nada tiene que ver con el referido motivo de apelación propuesto. Reclaman además que el acta se incorporó no obstante no estar firmada por el ministerio público, y el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado. Todo ello, alegan los recurrentes, debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad, como le fue denunciado a la Corte a qua mas no estatuyó sobre lo planteado ni hizo referencia a ello. La Corte a qua tampoco responde los argumentos contenidos en el cuarto motivo de apelación, en cuanto la sentencia de primer grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da valor jurídico a la mayoría de las declaraciones de testigos, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos; que además resulta ilógica la consideración del juez establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos y luego concluir que a pesar de eso las declaraciones de los señores Awilda y Víctor son consideradas ciertas y suficientes, y el tribunal les da característica de testimonio apto para servir de fundamento a la sentencia condenatoria. Que sobre todo esto los jueces de la Corte a qua pretenden darle visos de legalidad a su decisión contestando y argumentando sobre lo que no les fue sometido a escrutinio sin someramente referenciar los argumentos planteados ni contestarlos, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como lo ha reconocido la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia. Reclaman los recurrentes que el tribunal a quo rechazó su recurso sin emitir motivos, incurriendo en una falta de contestación y violando así su derecho de defensa.

x) 3.3. Examinada la sentencia recurrida, de cara a los reclamos elevados en este primer medio de casación, se aprecia que la Corte a qua, al analizar el primer motivo de apelación, señaló las consideraciones expuestas por el tribunal sentenciador sobre el testimonio referencial y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en cuanto a su valoración; respecto de ello la Corte a qua advirtió que: [...] contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes apelantes Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz.

y) 3.4. En la página número 4 de la sentencia recurrida se aprecia la síntesis de las alegaciones contenidas en el primer motivo de apelación formulado por los ahora recurrentes, reseñó la Corte que estos planteaban error en la determinación de los hechos (por dar por cierto cuestiones de hecho nunca expuestas por los testigos) y en la valoración de la prueba (por falsedad de los testimonios), valoración sesgada de la prueba testimonial y valoración de prueba inexistente (video no presentado al plenario). Al respecto, esta Sala estima que si bien por una cuestión estructural –que asegure la adecuada ilación y coherencia de la sentencia– resulta conveniente que los alegatos de las partes encuentren respuesta en el mismo orden en que se presentan, no se puede considerar que exista vulneración al derecho de defensa cuando las respuestas se reflejan en otras partes de la decisión, como ocurre en la especie, en que por la cantidad de argumentos propuestos por los apelantes, y sus notorias vinculaciones, la Corte a qua se refiere a ellos en diversas partes de la decisión como en adelante se comprueba.

z) 3.5. Examinada la sentencia recurrida en los aspectos criticados, queda de manifiesto que en cuanto al segundo motivo de apelación –en el cual formularon queja sobre la incorporación de prueba obtenida ilegalmente– la Corte a qua verificó que las pruebas a que se refirieron los apelantes fueron admitidas en fase intermedia, por lo que su reclamo resultaba infundado y fue desestimado; por consiguiente, es evidente que la Corte no incurrió en omisión de estatuir en este extremo, pues evaluó el planteamiento de ilegalidad de la prueba resolviendo contrario a las pretensiones de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa) 3.6. Asimismo, se aprecia que la Corte a qua reunió y examinó en conjunto el cuarto y quinto motivos de apelación (fundamento jurídico núm. 14, página 15 de la sentencia recurrida), asentando que del análisis de la sentencia condenatoria se constata que el tribunal de juicio dio como un hecho cierto que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y capaces para destruir la presunción de inocencia de los acusados, sin duda razonable sobre su culpabilidad como autores de homicidio voluntario con premeditación y alevosía [sic], por lo que dio valor probatorio suficiente a dichas pruebas para sustentar la sentencia, toda vez que su valoración –tanto separada como conjunta y armónica– arrojó información que no pudo ser contrarrestada por la defensa en su momento. En esa oportunidad la Corte a qua atendió el reclamo concerniente a la valoración del acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011 y suscrita por la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralvillo, Edita Herrera, extrayendo que con esa pieza se determinó que la funcionaria y los agentes policiales verificaron un vehículo tipo jeepeta, de cuatro puertas, presumiblemente de color gris, marca Porsche, totalmente quemado, en la sección de Bojuco Colorao, La Cuaba, del municipio de Peralvillo, y fue valorada como una prueba indiciaria; esto conlleva a inferir que indiscutiblemente dicha acta no fue estimada como un elemento probatorio de la muerte del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez, sino –como refirió la Corte a qua– esta prueba indiciaria, junto a otras de similar característica, permitieron establecer con certeza la participación de los recurrentes en los hechos que les fueron imputados, sobre todo cuando el tribunal sentenciador valoró los resultados de la experticia que concluyó en que dicho vehículo no se incendió por fallas eléctricas sino por obra del ser humano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb) 3.7. *En otro aspecto, la defensa técnica de los recurrentes sostiene que el objeto esencial del quinto medio de apelación apuntaba al acta de la escena del crimen, respecto de la cual reclamó que se incorporó sin estar firmada por el ministerio público, y que el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado; alegan los recurrentes que todo ello debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad como denunciaron a la Corte a qua que no estatuyó sobre lo planteado, cuando debía valorar si con ella se podía o no demostrar quién le dio muerte al occiso y cuál es el arma homicida, pues dicha acta en modo alguno puede atribuir autoría del hecho a una determinada persona.*

cc) 3.8. *Del análisis de la queja esta Sala de la Corte de Casación verifica que los recurrentes se refieren al acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011, en ocasión del hallazgo del cadáver del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez; en dicho motivo de apelación también se refieren a las actas de arresto, y al acta de inspección de lugar levantada el 1 de junio de 2011 en el sector Alameda, sin que en los argumentos que sustentan el motivo se pueda advertir un enfoque principal de una respecto de las otras. En este extremo, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte a qua: a) sobre el arresto desestima la petición de ilegalidad por las razones que ya fueron expuestas en el acápite 3.5 de esta decisión, pues constató la autorización judicial; b) respecto de las restantes pruebas, además de lo consignado en el párrafo precedente, valoró que en el literal P, ubicado en la página 48 de la sentencia condenatoria, los juzgadores fueron concluyentes en el establecimiento de la responsabilidad penal a cargo de los imputados y que al asentar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales acogieron la teoría acusatoria era evidente que las peticiones de la defensa técnica quedaron contestadas.

dd) 3.9. A juicio de esta Sala los razonamientos expuestos por la Corte a qua se encauzan a refrendar la actuación del tribunal de juicio atendiendo a que al acoger la acusación quedó descartada la teoría de defensa desplegada por los imputados ahora recurrentes. Si bien este ejercicio valorativo ha sido comúnmente aceptado por la casación, no menos cierto es que la exigencia de una motivación suficiente constituye un mandato legal que los tribunales del orden judicial están obligados a satisfacer conforme lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal; ahora bien, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia puede corregir deficiencias en la fundamentación del acto jurisdiccional que ha sido correctamente pronunciado, es decir, que no afecten su dispositivo, como lo pauta el artículo 405 del citado código y como ha sido reiteradamente juzgado por este alto tribunal, en cuya virtud procede a suplir la deficiente motivación en que incurrió la Corte a qua al dar respuesta a los aspectos que ahora critican los recurrentes.

ee) 3.10. En efecto, los recurrentes reclamaron en el quinto motivo de apelación que el tribunal sentenciador señaló de manera falaz e infundada que según el acta de inspección de la escena del crimen se le dio muerte con la pistola marca CZD75 calibre 9M no. L1699, la cual portaba Ely Joel, lo cual, a decir de la defensa, constituye una aberración pues el acta solo se limita a señalar el levantamiento del cadáver, el personal que participó en la búsqueda y sus funciones, y peor aún ni siquiera está firmada; reclaman que el tribunal desvirtúa totalmente el alcance probatorio otorgado a las actas, ya que da como ciertos hechos que bajo ningún concepto se prueban con las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el aspecto cuestionado, del análisis de la sentencia condenatoria esta corte de casación constata que el acta de inspección de la escena del crimen levantada el 1ro. de junio de 2011 en el Puente Blanco ubicado en la carretera de Guanuma, provincia Monte Plata, fue suscrita por el primer teniente P.N. Jesús Tavares González, encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, y figura descrita en el fundamento jurídico núm. 25 situado en la página 37, apartado en el cual el tribunal se limitó a efectuar una transcripción íntegra del contenido de las notas especiales/observaciones de la escena, lo que se ha podido determinar a partir de la confrontación del referido documento, verificando que es en él donde se relatan los datos criticados por los recurrentes, ya que en la referida acta se hilvanan explicaciones concluyentes respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados al consignar: ... a consecuencia de herida por arma de fuego cañón corto en región frontal izquierda, con salida en región occipital izquierda, ocasionada por los hermanos Martín Encarnación Díaz (a) Chinin, dominicano, de 35 años de edad, cédula No. 001- 1832952-3 y Elly Joel Encarnación Díaz (a) Tito, dominicano, de 32 años de edad, cédula No. 001-1210592-9, ambos residentes en la calle Pedro Obispo Campos No. 9, Ensanche Quisqueya, D.N., con la pistola marca CZD75 Cal. 9mm. No. L1699, la cual portaba legalmente Elly Joel, dicho suceso aconteció debido a una deuda que tenía el hoy occiso con los referidos hermanos. Los técnicos una vez en el lugar y en presencia del Dr. Eugenio Gómez, Médico Forense, la Licda. Jaquelin Valencia, Fiscal Adjunto y el referido Coordinador, P.N., procedimos a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencia logrando coleccionar el referido tanque con su contenido, le fueron tomadas varias tomas de muestras a los fragmentos de block que se encontraban dentro del referido tanque...; sin embargo, como se ha dicho, los juzgadores se limitaron a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcribir ese contenido en la parte relativa a la descripción de las pruebas; de ahí que los recurrentes incurren en imprecisión al fundamentar el medio y tildarlos como una valoración efectuada por el tribunal cuando lo cierto es que dichas afirmaciones no fueron expresiones valorativas de los juzgadores; por lo que este reclamo debe ser desestimado con sustento en esta comprobación y los motivos que han sido suplidos.

ff) 3.11. En el segundo medio de casación plantean los recurrentes que la sentencia incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, al interpretar erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre su responsabilidad penal y de la máxima jurídica in dubio pro reo, pues la acusación no fue demostrada fuera de toda duda razonable. Que esa orfandad de las motivaciones se comprueba en el ordinal 42, páginas 43 a 48 de la sentencia de primer grado, sobre los hechos probados, en donde el tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado de que no se encontraba en el lugar de los hechos, y el tribunal no estableció porqué da por cierto que el disparo fue realizado por la pistola del señor Elly. Aducen que en el expediente no hay constancia de que se haya recogido algún casquillo ni el proyectil de bala en la escena del crimen, y las dos pistolas de los imputados fueron entregadas de manera voluntaria por estos, y demostraron que no habían sido disparadas. Que en buen derecho hay que presumir que el arma con la cual fue ultimado el señor José Valenzuela no se corresponde con la de los imputados, y por tanto el arma homicida no fue identificada. Que la Corte a qua no se pronunció sobre los razonamientos en que se basó el tribunal de primer grado para decidir el asunto, el cual no se fundamentó en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigurosidad, valor y fuerza probante de los elementos aportados por el Ministerio Público.

gg) 3.12. En cuanto a la queja elevada, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que en los fundamentos jurídicos números 12 y 13 la Corte a qua evalúa la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado, estableciendo: 12. No observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con los hoy procesados, fue dada en virtud de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que dicho ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del cual no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso, cuando encontró el vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales, conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines (ver página 47 de la decisión impugnada). 13. Que de esta valoración, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por los recurrentes, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlos, estableciendo el tribunal a-quo de manera clara las razones por las cuales determinó que los hermanos Encarnación habían comprometido su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie se configuró el tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza, lo que constituye el asesinato, conforme la motivación y argumentos expuestos por el Tribunal a quo, mismos que entiende la Corte son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto.

hh) 3.13. En el medio que se examina los recurrentes reclaman la falta de pronunciamiento sobre la versión exculpatoria presentada por Elly Joel Encarnación Díaz, así como la acreditación de que con su arma fue propinado el disparo a la víctima mortal; pero, contrario a sus afirmaciones, como resaltó la Corte a qua, los hechos probados por la acusación son estimatorios de un cuadro imputador sustentado en prueba que, a pesar de ser indiciaria, su multiplicidad y concatenación permitió arribar a la inequívoca conclusión de la participación de los recurrentes en los hechos juzgados. Aunque el imputado Elly Joel Encarnación Díaz sostiene que el tribunal de juicio no se refirió a su alegato de que no se encontraba en el lugar de los hechos, queda de manifiesto que en su argumento exculpatorio no propuso una coartada que colocara a los jueces en la obligación de contraponerla a la planteada por la acusación, cuando esta última ofertó una cantidad suficiente de prueba referencial que al ser valorada permitió a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores concluir con certeza que la muerte de la víctima fue producida por los recurrentes y por ello el tribunal de juicio se expresó en el sentido de que la defensa no pudo probar su teoría frente a la fortaleza de la acusación; sobre tal aspecto nada hay que reprochar a la sentencia condenatoria.

ii) 3.14. *En el tercer medio esgrimen los recurrentes que los jueces de la Corte a qua han violado su derecho de defensa por desconocimiento del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues han variado la acusación respecto a los hechos probados, y dicha disposición establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; reclaman que es un absurdo establecer que la muerte fue ocasionada por una herida de arma de fuego, y que la misma fue ocasionada por los hermanos Encarnación Díaz, con la pistola marca CZD75... la cual portaba legalmente Elly Joel Encarnación Díaz; que en la sentencia condenatoria el tribunal de primer grado establece como hechos probados una serie de eventos que en modo alguno pudieron haberle sido establecidos por el ministerio público en el mísero párrafo de su acusación; entendiéndose que la Corte hizo suyos esos hechos fijados (al no establecer cuáles da por probados), se comprueba que ambos tribunales vulneraron el derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso, en virtud de que el imputado solo podía ser juzgado por hechos debidamente imputados, no siendo admisible una variación esencial entre los hechos imputados y los que fundamentan la sentencia, en virtud de que el ministerio público nunca estableció que entre el occiso y los imputados existiese alguna diferencia y mucho menos que el arma homicida fuese la pistola marca CZD75, calibre 9mm, núm. L1699, la cual portaba legalmente el señor Elly, con lo cual el tribunal a quo incurrió en violación al referido artículo 336 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren doctrina judicial costarricense, para concluir que al variar el cuadro fáctico, acusado, sobre el que versó el juicio de manera que imposibilitó la defensa, al serle comunicado un hecho y luego resolverse sobre otro, no existe correlación entre la acusación y la sentencia, lo que se traduce en un estado de indefensión de los imputados, pues dicho tribunal vulneró el derecho de defensa integrante del debido proceso de ley, recogido en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69.

jj) 3.15. En el reclamo los recurrentes atribuyen una falencia al accionar de los jueces de apelación por ratificar actuaciones desplegadas por los del juicio. Sobre ello, la Sala debe reiterar que en lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de defensa por incorrecta aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto a la identificación del arma de fuego del recurrente Elly Joel Encarnación como el arma homicida, se ha examinado la cuestión con anterioridad, determinando que tal atribución radicó en una notoria confusión o imprecisión del recurrente el endilgar a los juzgadores del fondo la autoría de expresiones que fueron transcritas de una de las piezas del proceso; por lo que al respecto nada más hay por juzgar.

kk) 3.16. En cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, el citado artículo 336 dispone que La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; obviamente que dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal. En dicho orden, se debe tener presente que el proceso penal se agota por etapas y que la elevación a juicio o el auto de su apertura resulta de la admisión de la acusación luego de celebrar una audiencia preliminar en donde se la debatió con respeto de las garantías y formalidades procesales acordadas a las partes; así las cosas, el reclamo de los ahora recurrentes no recae en la existencia de una nueva imputación en el juicio oral por el cual fueran sorpresivamente juzgados y condenados, sino en parte de las circunstancias en que los hechos imputados se suscitaron, aspectos sobre los cuales ejercieron ampliamente su derecho de defensa ante los tribunales de fondo, y aun de entenderse que las circunstancias referidas por los recurrentes no formaron parte de la imputación cierto es que, por igual, la actuación del tribunal se respalda en la parte in fine del artículo 322 del Código Procesal Penal, al no considerarse como una ampliación de la acusación, pues no denotan una modificación esencial o sustancial de esta, como plantean los recurrentes; de ahí que este medio deba ser desestimado.

11) 3.17. *En el cuarto medio de su recurso denuncian los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de fundamento alguno, puesto que el tribunal a quo desnaturalizó los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados en juicio al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia; incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar motivación al respecto. Reclaman que la Corte a qua no justifica por qué consideró que las pruebas testimoniales que le presentaron carecían de valor jurídico, violentando de esta manera el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869, sobre manejo de las pruebas. Que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además valoró pruebas obtenidas ilegalmente, como el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección, los cuales no fueron autenticados por el testigo idóneo, puesto que el acta incorporada no estaba firmada por la fiscal ni por el testigo, lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación, de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad, por lo cual procede declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso, extinguida la acción penal y ordenar el archivo definitivo del caso, sostienen.

mm) 3.18. En apretada síntesis, los recurrentes reclaman como incorrecta la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador; sostienen que las pruebas documentales y testimoniales fueron contradictorias, inconsistentes e insuficientes, y que la Corte a qua dictó una sentencia infundada al confirmar lo resuelto en dicha instancia. Sobre lo invocado, en el fundamento jurídico núm. 3.12 de esta decisión se extractaron parte de los razonamientos desplegados por la Corte a qua para responder los motivos de apelación formulados respecto de la valoración probatoria actuada por el tribunal sentenciador. Del examen efectuado a la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó la sentencia condenatoria, juzgando que la misma es el producto de un ejercicio valorativo basado en la sana crítica racional, y que las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores se presentan suficientemente motivadas, por lo que su decisión está justificada tanto en hechos como en derecho.

nn) 3.20. El examen de la Corte a qua, en cuanto a la valoración de la prueba referencial o indirecta, se sustentó en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre las exigencias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben satisfacer las pruebas indiciarias para desvirtuar la presunción de inocencia; y es que en efecto, esta corte de casación ha sostenido, reiteradamente, que según se desprende del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria, salvo prohibición expresa, según lo establece en su artículo 170. De ello resulta que el legislador no ha vedado la posibilidad de que se valore la prueba aún sea de tipo indirecto o referencial [...].

oo) 3.21. De lo anterior se comprueba que la Corte a qua también examinó los modos de producción y administración de la prueba en el tribunal sentenciador, sobre tales conclusiones encuentran inconformidad los recurrentes, sin embargo no se plantea inobservancia alguna en la obtención de las mismas, su producción se efectuó en juicio oral y contradictorio en donde ejercieron ampliamente su derecho a rebatirlas, resultando su valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional según lo tuteló la Corte a qua, y esta Sala avista que el tribunal de juicio además reflexionó en torno a la confiabilidad de los testigos en sus deposiciones, a las que otorgó credibilidad pues no se estableció que en ellos existiesen intereses espurios: Todos los testigos, aportan indicios directos pero sobre todo vinculantes contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad de los mismos, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional....

pp) 3.22. Al respecto, la Sala reitera el alcance revisionista que sobre estas declaraciones puede ejercer la casación, en el siguiente sentido: sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo[...]; en esta tesitura, en el caso ocurrente, corroboró la alzada que la pluralidad de prueba de tipo referencial constitutiva de múltiples y fuertes indicios, debidamente concatenada y valorada en su conjunto, inequívocamente permitió el establecimiento cierto y despejado de dudas sobre la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos imputados, sobre lo que esta Sala de la Corte de Casación no halla censura alguna y por tanto desestima el medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qq) 3.23. *En el quinto medio de casación plantean los recurrentes que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y contratos aportados habría llegado a una solución diferente del caso. Que incurrió en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los señores Elly Encarnación Díaz y Martín Encarnación Díaz, toda vez que de los elementos de pruebas aportados como medio de defensa se puede colegir que los hechos no fueron cometidos por los imputados y que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de asesinato, puesto que no fue aportada la prueba material con la que supuestamente se cometió el hecho (pistola) ni se aportó el vehículo quemado ni el vehículo en el cual supuestamente fue trasladado el cadáver, no fueron probadas las supuestas llamadas entre el occiso y los imputados ni existe testigo presencial de los hechos, por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, también viola el principio de presunción de inocencia al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine a los imputados en la comisión de los hechos que se le imputan. Que el tribunal no estableció los elementos constitutivos de la premeditación, cuál es la agravante que acoge, no establece cómo los configura en la imputación ni por delicadeza explicó por qué los condena por el 297 del código. Incurrió también en desnaturalización de los hechos.*

rr) 3.24. *Este planteamiento, que fundamenta el quinto medio de casación, fue atendido por la Corte a qua en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de su sentencia, los cuales han sido transcritos con anterioridad, por lo que resulta innecesario reproducirlos nuevamente; al respecto resolvió el segundo grado en el sentido de los hechos tenidos por ciertos fueron el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba, preponderantemente la testimonial, que resultó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroborativa entre sí, fortaleciendo los hallazgos de la investigación y encontrando conexión con la prueba pericial, para concluir razonablemente en la configuración del tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza; cuyos elementos constitutivos se establecen en el fundamento jurídico núm. 45, situado en la página 49 de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado.

ss) 3.25. Como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Casación debe respetar la intangibilidad de los hechos tenidos por fijados en los tribunales sentenciadores, salvo que se incurra en desnaturalización o indeterminación, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa., por cuya aplicación se desprende que la suficiencia en la producción probatoria no descansa en la obtención de una u otra determinada prueba (tasada), sino en su legalidad (art. 26, 166, 167), su referencia con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad (171). Al respecto ha juzgado reiteradamente esta Sala que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional[...]; en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

tt) 3.26. En dicho orden, la Sala verifica que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, se ajustan a las reglas de la sana crítica racional, como apuntó la alzada, pues las pruebas referenciales aportaron indicios suficientes y concordantes, basados esencialmente en la credibilidad de la prueba testimonial; el análisis y conclusión alcanzados se presentan objetivamente y con base en la lógica y las máximas de experiencia, no resulta improbable al entendimiento humano la secuencia histórica tenida por cierta en el tribunal de juicio, pues las mismas se plantean desde verosimilitud traídas por el conjunto de pruebas administradas. Respecto de la ausencia de determinados elementos de prueba a que aluden los recurrentes, sobre la prueba de balística no abunda destacar que si bien las mismas constituyen un auxilio a la labor judicial, su ausencia no menoscaba tal actividad ante la existencia de suficientes elementos probatorios para sustentar los hechos y tenerlos por probados, al amparo de los principios que rigen la actividad probatoria, como quedó asentado en el caso que nos ocupa; en otro tenor, aunque el arma de fuego no se localizó, el acervo probatorio aportó indicios claros, concordantes y unívocos que sustentan la condena, en tanto expusieron elementos temporales, espaciales, de motivación y de una tensa relación entre los recurrentes y el occiso; todo lo cual permite desestimar el medio en análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uu) 3.27. *En el sexto medio de casación reclaman los recurrentes que se violó el derecho de defensa y el debido proceso, pues en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal las partes pueden presentar nuevos elementos de prueba cuando sean utilizados para fundamentar los medios presentados. Que en el recurso de apelación de los imputados se comprueba que fue presentado como prueba el CD contentivo del audio o acta de audiencia digital, para fundamentar varios alegatos. Que se puede comprobar que dicho CD era vital para probar los ilícitos, sin embargo, el tribunal a quo no lo tomó en cuenta para dictar su sentencia no obstante haber sido presentado conforme a la norma, ni siquiera lo menciona en el cuerpo de la decisión, lo que comprueba que ni siquiera el tribunal se molestó en analizar la glosa procesal presentada en apoyo del recurso, quedando evidenciado la ligereza e ilegalidad con la cual fue dictada la sentencia atacada. Que las partes tienen el derecho de presentar las pruebas para hacer valer sus pretensiones y el tribunal llamado a fallar debe de valorarlas, más en el presente caso no fue hecho ni lo uno ni lo otro, faltando el tribunal al derecho de defensa de los imputados y el debido proceso. En apoyo de este medio presentan como oferta probatoria la sentencia impugnada, el CD contentivo del audio y el recurso de apelación presentado por los imputados.*

vv) 3.28. *Como aducen los recurrentes, en el tercer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal se establece que: Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.; sin embargo, el ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia, como en el caso particular es lo que cuestionan los recurrentes. Esta Sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto²³ y lo ha hecho en el sentido de que el artículo 421 del ya citado código dispone que la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, siendo juzgado que solo en caso de que la Corte de Apelación estime como insuficientes dichos registros procederá a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete, de ahí que sea una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado, como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que se desestima el medio examinado.

ww) 3.29. En el séptimo medio de casación arguyen los recurrentes que el tribunal a quo ha establecido en su decisión que en las glosas procesales solo existe una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejada Rodríguez, sin embargo, en vez de admitir una admite dos constituciones en actor civil en perjuicio de los recurrentes. Que si la Corte entiende que en la glosa solo existe una constitución en actor civil debió de haber acogido la petición de la parte recurrente en el sentido de que no puede haber doble condenación civil ya que solo hay una constitución en actor civil (tribunal a quo, página 18). Que es el propio tribunal que cita las normas procesales que establecen la admisibilidad y presentación de la actoría civil, de las cuales se interpreta que quien pretenda ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resarcido por daños y perjuicios en la comisión de un hecho penal debe de hacer su constitución en actor civil por ante la autoridad competente siempre y cuando no se haya dictado auto de apertura a juicio. En ese entendido es obvio que en una etapa recursiva tienen que existir en la glosa procesal los escritos de constitución en actor civil para acogerlas. Sin embargo, solo existe una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejeda, es decir, que solo puede existir una actoría civil en perjuicio de los imputados. Que por otro lado, el tribunal viola los principios sobre legalidad y seguridad jurídica toda vez que como se advirtió en el recurso de apelación y fue omitido por el a quo, en el auto de apertura a juicio se expone la existencia de la actoría civil que se hizo a través de una instancia de fecha 6 de septiembre del 2011 por los señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez de manera conjunta, por los cuales una sola constitución en actor civil que fue admitida para los tres. Dicha constitución en actor civil es acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. Al acoger la teoría de que hay doble constitución en actor civil una por parte de la señora Awilda y otra por parte de los señores José Francisco y Andrea, ha hecho una muy mala interpretación de los hechos y del derecho expuesto ante su plenario y ha violado de manera inminente los principios de seguridad jurídica y legalidad al admitir una constitución que no es parte del proceso tal como el propio tribunal estableció en la página 18 de su decisión. Al no haber analizado el tribunal a quo acogió una constitución en actor civil carente de fundamento jurídico, sin haberse demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, aunado a los demás medios de este recurso hacen que la sentencia tenga que ser infirmada y obviamente enviada por ante otro órgano del mismo grado a los fines de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación el nuevo órgano, fallando en la dirección que entienda de lugar, ofrezca otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropiaamente servido por el órgano a quo. El agravio deducido, sostienen los recurrentes, es que se ha violentado el debido proceso de ley y el tribunal a quo ha caído en manipulación y desnaturalización de los medios de pruebas. Oferta para este medio la sentencia impugnada y la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción.

xx) 3.30. Al examinar el motivo de apelación promovido en este sentido, el tribunal de segundo grado determinó lo siguiente: 24. Que al respecto, la Corte entiende improcedente lo establecido en este último, pues se verifica que el Tribunal A quo admitió por un lado el escrito de querrela con constitución en actor civil la presentada por los señores José Fco. Valenzuela y Andrea Rodríguez, así como también el escrito incoado por la señora Awilda Isabel Tejada, por cumplir con cada una de las formalidades de la norma, de conformidad con los artículos 50 del Código Procesal Penal, 118 del Código de Procedimiento Penal y 1382 del Código Civil Dominicano y las reglas para la incorporación en el proceso. Que además, se verifica dentro de las glosas procesales, que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda I. Tejada Rodríguez se produjo en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), a través de su representante legal, Dr. Tomás Castro, con anterioridad al pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados.

yy) 3.31. Como primer aspecto a resaltar en el examen efectuado a la queja de los recurrentes, resulta el hecho de que ante el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio no cuestionaron la presentación de las actorías civiles constituidas contra ellos, sino que se limitaron a solicitar el rechazo de sus conclusiones. En ese orden, además de las comprobaciones efectuadas por la Corte a qua, no sobra precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; así las cosas, como expresó la Corte a qua ambas actorías civiles fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y los recurrentes han tenido la oportunidad de rebatirlas en todas las instancias recorridas.

zz) 3.32. Para mejor comprensión del punto en debate, lo impugnado por los recurrentes se refiere a la división de los actores civiles, en tanto se trata de los padres, por un lado, y de la esposa del hoy occiso, por el otro, cuando desde el inicio ambas partes formularon sus pretensiones a través de una única instancia y representación legal; pero, en cuanto a esto, aunque en el transcurso de la contienda judicial se dividió la representación legal, cierto es que los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso, en tanto los titulares de la acción la ejercieron oportunamente y han mantenido sus pretensiones, independientemente de que concluyeran por causas separados; por consiguiente, el séptimo medio en examen debe ser desestimado, pues no acredita causal de nulidad en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aaa) 3.33. *En el octavo medio de casación arguyen los recurrentes que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al condenar a los imputados a la pena de 30 años de reclusión mayor sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica excesivamente la pena impuesta no obstante en su motivación no referir cuáles eran las agravantes que acogía en su contra y la participación respectiva de cada uno de los imputados, lo que evidencia que existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los criterios para la determinación de la pena, ya que el referido artículo 339 establece que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración estos elementos los cuales ni someramente fueron valorados por el a quo; no especifica cuál fue a su entender la participación de los recurrentes en el ilícito imputado, lo que hace que la misma tenga que ser infirmada. La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo consignado en el tribunal de primer grado en los acápites 48- 55 de las páginas 50 a 53 al establecer que para determinar la pena ha tomado en cuenta la participación de cada uno en los hechos y los elementos de prueba, cuando en ninguna parte establece el grado de participación de estos y no existe ninguna prueba objetiva que pueda destruir el estado de presunción de inocencia de que estos están investidos, ni se valora las características personales y culturales de los imputados, contexto cultural y social donde supuestamente se cometió la infracción. El a qua, con una grave insuficiencia probatoria, ha procedido a condenar al imputado recurrente bajo el pseudo pretexto de que la fiscalía probó su acusación. Que para condenar tan despiadadamente al imputado el a quo no observó las exigencias del artículo 339, no apreció que se trataba de una persona que nunca había sido sometido a la justicia, que no tuvo participación alguna en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos retenidos por el tribunal, no se detuvo a valorar el a quo el devastador efecto de una condena y obró con soberbia desmedida, reclaman los ahora recurrentes en casación.

bbb) 3.34. Del examen efectuado a la sentencia impugnada en este extremo, la Sala ha podido apreciar que este vicio se plantea contra la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, y no fue propuesto ante la Corte de Apelación a fin de que la misma pudiera referirse al mismo; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de la alzada en este sentido, ni obliga a esta corte de casación a su examen por dirigirse contra una sentencia que no es la recurrida. No obstante, en cuanto al alcance oficioso que se deriva del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Sala verifica que la sanción privativa de libertad, impuesta en este caso a ambos recurrentes, se conforma con el principio de legalidad, y, siendo una cuestión de hecho, su fijación recae en el libre ejercicio jurisdiccional de los juzgadores siempre que se inscriban en los límites fijados por la ley, como ocurrió en la especie.

ccc) 3.35. En el noveno y último medio de casación denuncian los recurrentes que la sentencia recurrida viola los principios de inmediación y concentración, garantistas del procedimiento establecido en nuestro Código Procesal Penal, la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad citado por la resolución 1920/2003, al ser dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, con lo que entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que transgrede y vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da una respuesta concisa y con fundamento sobre los motivos que llevaron a los jueces a no dar una sentencia inmediata y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrupción como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, lo que la afecta de nulidad. Sostienen que la Corte transgredió de manera abierta el artículo 335 del citado código, pues celebró varias audiencias, y no plasmó la causa que le permitiese fijar lectura por encima del plazo previsto, y aún más del previsto en el artículo 421, de 20 días, superando ambos plazos en total. Que todo ello constituye flagrante violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, pues no hay explicación razonable que apoye y sustente que un juez pueda diferir la decisión del asunto a tiempo posterior o ampararse en una extensión de los plazos establecidos. Que en la sentencia no se consigna que el tribunal se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la sentencia, en audiencia oral y pública (íntegramente) y que en tales circunstancias procede declarar nula de pleno derecho la sentencia ahora recurrida, por aplicación de los artículos 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, 87 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 335 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren una sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que en el año 2008 declaró con lugar el recurso de apelación del imputado Sandro Romero Mateo, por violación al citado artículo 335 del Código Procesal Penal.

ddd) 3.36. En cuanto al reclamo que ocupa nuestra atención, conviene precisar, en primer orden, que la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Juan no ha sido ofertada en el recurso, por lo que no ha lugar a ponderar su contenido y alcance como fundamento del reclamo. En segundo lugar, en la sentencia núm. 199 dictada el 30 de noviembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por haberse emitido sin previamente citar a las partes, en vista de que se rindió en fecha posterior a la establecida en la audiencia oral, que no es lo que aquí se plantea. Para lo que ahora atañe, en el caso ocurrente, en el penúltimo párrafo situado en la página 2 de la sentencia atacada, la Corte a qua describe lo siguiente: Respecto de esta apelación se conoció en varias audiencias, siendo en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día diecinueve (19) abril del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal y para la cual quedaron convocadas las partes, fecha en que fue diferida por motivos atendibles, para el día cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y leída en audiencia pública; como se aprecia, la Corte a qua expresa haber leído la sentencia en audiencia pública, y estando dotada de certeza y legalidad, lo así consignado se ha de considerar como verdadero salvo prueba en contrario, la cual no ha sido promovida; además de que en el legajo de piezas también consta el acta de lectura íntegra efectuada el 4 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m..

eee) 3.37. Aunado a lo antes expresado, en considerable cantidad de decisiones la Suprema Corte de Justicia ha evaluado y valorado la dificultad que presentan los tribunales para emitir (siempre y en todos los casos) la sentencia íntegra en el plazo establecido en el Código Procesal Penal, y que no existe violación al derecho de defensa en tanto el recurrente pueda tener en sus manos la decisión y ejercer el recurso correspondiente, como en efecto ocurrió con la interposición del recurso de casación que ahora se examina; esto sin dejar de lado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromiso de la judicatura en cumplir y reducir el tiempo de respuesta de los asuntos que les son sometidos, lo que se procura en la mayor medida.

fff) 3.38. Más recientemente esta Sala ha juzgado que el exceso de plazo para emitir la sentencia íntegra no provoca un agravio para el recurrente, pues al serle notificada puede ejercer oportunamente su derecho a recurrir. En ese orden, de las estipulaciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se deriva que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; empero, estas disposiciones no se prescriben a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, y no una condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando pues que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. La misma lógica interpretativa se sigue para las actuaciones ante la Corte de Apelación, en lo que le es semejante, pues en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal esta [...]Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes., en el caso ocurrente no hubo producción de prueba ante el segundo grado, por lo que la inmediación y concentración del juicio en esa etapa (que es a la sentencia apelada) surten un efecto moderado a dicho procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ggg) 3.39. *Por todo cuanto antecede queda revelado que los recursos de casación de que se tratan no han logrado acreditar algún vicio que haga anulable la sentencia impugnada, pues la misma se presenta plausiblemente motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión de sentencia

Los solicitantes, Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que interpusieron ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) *Los impetrantes ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ Y MARTIN ALEXIS ENCARNACIÓN DÍAZ, se presentan ante vosotros en solicitud de SUSPENSIÓN de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, de fecha 31/mayo/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente Núm. 001-022-2018-RECA-02084, que declaró inadmisibile la instancia recursiva de casación interpuesta en contra de la sentencia Núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en cuya parte dispositiva se confirma la sentencia de condena a los imputados recurrentes a 30 años de prisión y a una indemnización de un (1) millón de pesos dominicanos, en favor de las presuntas víctimas. Pero resulta que inmediatamente le fuera notificada la sentencia de inadmisibilidat a los solicitantes, estos interpusieron un recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-00433 [...] depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dirigido al Tribunal Constitucional, en reclamo de múltiples violaciones a derechos y garantías fundamentales y constitucionales tales como: error en la motivación de la sentencia por violación al test de razonabilidad dispuesto en las sentencias TC/0009/13 y TC/0336/18; violación al principio de presunción de inocencia y al in dubio pro reo; violación del derecho a recurrir; entre otros motivos. (sic)*

b) *Es importante que esta alzada sepa, para fines de lugar, que los ciudadanos solicitantes de la suspensión [...] llevan guardando prisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este insólito seis (6) años, ocho (8) meses y veintiséis (26) días, de manera ininterrumpida, hasta la fecha de la interposición de este recurso. Sin embargo, es oportuno aclarar a vosotros, que: en fecha 14/agosto/2013, los encartados fueron descargados mediante sentencia de absolución núm. 0057/2013, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ordenando el cese de su prisión preventiva como medida de coerción (tenían en prisión 2 años, un mes y 13 días para entonces), y los impetrantes salieron y estuvieron en libertad hasta el veinte (20) de enero del año 2017, cuando fueron condenados por la sentencia Núm. 54804-2017-SSEN-00023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual ordena en su parte dispositiva, ordinal séptimo, el arresto inmediato de los imputados por la gravedad de la pena impuesta (llevan desde entonces preso 4 años, 7 meses y 13 días). (sic)

c) A sabiendas de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes no paraliza la ejecución de la parte dispositiva de la sentencia, les estamos solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, toda vez, que en caso contrario de que se pudiera ejecutar, se estaría provocando un mal mucho mayor al que si se suspende o paraliza la ejecución de la sentencia atacada en revisión constitucional, en razón de que: ya los imputados condenados llevan cumplidos a la fecha de esta instancia (6) años, ocho (8) meses y veintiséis (26) días por un caso que como se demuestra en nuestro recurso de revisión ha sido dado contrario y violando el debido proceso de ley; solo la suspensión de la sentencia arriba indicada podría corregir, medianamente, el daño que han sufrido los encartados y que siguen sufriendo producto de una condena totalmente injusta, amén de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es desproporcionada. Porque en apego al buen derecho y a la obligación de probar los hechos que tiene toda acusación para llegar a la certeza de que se exige en el proceso penal y al convencimiento de los juzgadores la sentencia atacada en revisión adolece y violenta de manera frontal cualquier requisito exigido por La Constitución y todas las normas adjetivas en perjuicio de los ciudadanos dominicanos solicitantes de la suspensión, los hermanos ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ Y MARTÍN ALEXIS ENCARNACIÓN DÍAZ. (sic)

d) En tal sentido y sobre la base del artículo 54.8 de la Ley 137-11 [...] estamos rogando la suspensión convencidos de la procedencia de los méritos de nuestro recurso de revisión constitucional y fundamentado en que el Derecho Penal es la última ratio de la política criminal de todo el Estado y por tanto, siempre, la duda debe favorecer al reo (imputado); en consecuencia la ejecución de esta sentencia consagraría una injusticia que solo la divinidad podría resarcir en tiempos apocalípticos. (sic)

e) Que después de haber presentado la solicitud de revisión constitucional a una decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia arriba indicada, los demandantes mediante este escrito se presentan ante vosotros a solicitar la suspensión de la parte dispositiva de esta decisión por los daños insuperables e insalvables que la ejecución de la injusta decisión está produciendo en su contra (llevan casi siete años en prisión de manera injusta). (sic)

f) Que en razón de que es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la LOTCPC, ut supra copiado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Que el Tribunal Constitucional Dominicano (en adelante TC) tiene el criterio firme desde la sentencia (TC/0250/13), de que: La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución. Como ocurre en la especie, toda vez, que los reclamos que se han planteado en el recurso de revisión constitucional de decisiones firmes, por los demandantes, denuncian una serie de violaciones de índoles constitucionales que serán imposible de no ser reconocidos por esta Alta Corte (TC). Pero además los solicitantes ya llevan en su perjuicio 6 años, 8 meses y 13 días de prisión en un caso que a todas luces es infundado y carente de razón jurídica en su contra como queda explicado en el recurso de revisión jurisdiccional al efecto. (sic)*

h) *De igual manera la presente demanda cumple con los requisitos de suspensión establecidos por la jurisprudencia respecto a la solicitud de suspensión de medidas cautelares, a saber: UNO, que el daño no sea reparable económicamente; como ocurre en la especie, que los hermanos condenados están cumpliendo una condena de prisión que trasborda la tutela judicial efectiva por ser en su contenido violatoria al debido proceso de ley, pero además el bien jurídico afectado en su perjuicio es el de la libertad; DOS, que exista apariencia de buen derecho (fomus boni iuris) en las pretensiones de quien busca que se otorgue una medida cautelar; en otras palabras, que no se trata de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación. Para el cumplimiento de este requisito basta ver los argumentos y pruebas del recurso de revisión constitucional interpuesto donde se recogen clara y, detalladamente, todos los agravios provocados por la sentencia impugnada en revisión a los impetrantes. Y además como una cuestión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho vale decir que los accionantes, estuvieron en libertad por un período de 2 años, un mes y 13 días, hasta que fueron condenados y nunca se sustrajeron del proceso ni dejaron de asistir a ninguna audiencia o actuación procesal para la que fueron requeridos; TRES: que el otorgamiento de la medida cautelar, no afecte, en este caso la suspensión, intereses de terceros al proceso. La validez de este requisito queda configurado de las explicaciones indicadas arriba, en el sentido de que el Estado dominicano no tiene intereses económicos que les hayan sido afectados y las presuntas víctimas en su caso podrían ser resarcidas por la indemnización dispuesta en la sentencia si es que no queda suspendida por esta instancia. (Sobre estos tres requisitos ver sentencia TC/0250/13). (sic)

i) En la especie no le debe nacer ni confusión ni duda a este honorable tribunal constitucional respecto a que la sentencia impugnada en revisión está cargada de errores in procedendum y errores in iudicando que vulneran la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso. Como por ejemplo la violación del Derecho a Recurrir para encerrar a estos dos ciudadanos por casi 7 años. (sic)

Por tales motivos, los requirentes de la suspensión: Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, formalmente concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ACOGIDA la presente instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia por cumplir con los requisitos de forma indicados por la constitución y la ley, instrumentada por ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ Y MARTÍN ALEXIS ENCARNACIÓN DÍAZ, en contra de la sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-00433, de fecha 31/mayo/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente Núm. 001-022-2018-RECA-02084; y en consecuencia, SUSPENDER, la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto contra la misma decisión de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la decisión de suspensión de sentencia al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

TERCERO: Costas de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue formalmente notificada a los señores Awilda Isabel Tejada Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez, respectivamente, mediante los actos siguientes: (i) Acto núm. 675/2021, instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) Acto núm. 666/2021, instrumentado, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y (iii) Acto núm. 673/2021, instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque en la especie queda salvaguardado el derecho de defensa de los demandados en suspensión al haberse cumplido con el mandato del artículo 40 del reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional; estos no presentaron escrito alguno exponiendo sus contestaciones sobre la solicitud de suspensión que centra nuestra atención.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito introductorio de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los solicitantes, Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, de lo que se trata es de suspender los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la sentencia aludida el tribunal *a quo* rechazó el recurso de casación que los actuales requirentes presentaron contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última, a su vez, rechazó los recursos de apelación ejercidos contra la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00023, dictada, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en efecto, la confirmó en todas sus partes.

La decisión del tribunal colegiado de primer grado declaró a los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Andrés Valenzuela Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano y, en efecto, condenó a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, también los condenó, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización ascendente al monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de \$1,000,000.00 a favor de los señores José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez Segura de Rosset; además, al pago de \$1,000,000.00, conjunta y solidariamente, a favor de Awilda Isabel Tejada Rodríguez; ambos montos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este Tribunal Constitucional.

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, por los motivos siguientes:

a. Los requirentes, Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por los solicitantes contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b. Los requeridos en suspensión y beneficiarios de la decisión jurisdiccional en cuestión, Awilda Isabel Tejada Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez, no depositaron escrito de defensa no obstante ser notificados conforme lo acreditan las diligencias procesales siguientes: (i) Acto núm. 675/2021, instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) Acto núm. 666/2021, instrumentado, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y (iii) Acto núm. 673/2021, instrumentado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

c. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

f. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*¹.

g. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechaza un recurso de casación y, por tanto, confirma la decisión del tribunal de alzada que, a su vez, ratificó el acogimiento de una acusación penal pública fundada en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano —que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato—, en perjuicio de quien en vida se llamó Andrés Valenzuela Rodríguez, a cargo de los ciudadanos Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz.

h. Los argumentos empleados por los requirentes para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, están orientados a resaltar, por un lado, que los requirentes fueron condenados injustamente y llevan aproximadamente siete (7) años guardando prisión, lo que interpretan como un daño irreparable para estos; asimismo, por otro lado, argumentan en su solicitud que la decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional porque se encuentra plagada de vicios procesales que comportan una seria afectación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el 3 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la presunción de su inocencia y su derecho a recurrir.

i. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

j. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso*².

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el 23 de septiembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que:

existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés³; es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.⁴

l. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su criterio constante respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de una decisión jurisdiccional que acarrea una condena penal privativa de libertad no implica que, ipso facto, esta corporación deba conceder tal medida cautelar. En ese sentido, la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) —reiterada ulteriormente mediante Sentencias TC/0159/15, TC/0194/16, TC/0356/17, TC/0456/20, entre otras—, dice lo siguiente:

[P]rocede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia⁵.

m. Adicionalmente, este colegiado constitucional estableció en la mencionada Sentencia TC/0255/13, indicamos que:

(...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/14, dictada el 4 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Tales razones hacen necesario recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales —ni de amparo— puede convertirse en una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

o. De lo anterior se infiere, pues, que los requirentes demuestren fehacientemente que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no sucede en la especie; así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*⁶

p. En el presente caso esta corporación no ha podido advertir cuestiones excepcionales que justifiquen la suspensión solicitada; pues, si bien los recurrentes aluden en su discurso que se ponen de manifiesto aquellos presupuestos tradicionalmente exigidos para la concesión de una medida cautelar como la pretendida, esto es: la apariencia de buen derecho, que el daño no sea reparable económicamente y que la suspensión no afecte los intereses de terceros; no podemos dejar de resaltar que la solicitud que nos ocupa se basa en contestaciones a la decisión jurisdiccional alusivas al cuestiones reservadas para el fondo del recurso de revisión constitucional; asimismo, tampoco podemos inadvertir que los demandantes no aportan al Tribunal elementos probatorios desde de los cuales se pueda auscultar algún daño irreparable que justifique la pretendida suspensión de una decisión revestida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

q. Atendiendo a tales consideraciones, este Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no obra ninguna de las circunstancias excepcionales que

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0199/15, dictada el 5 de agosto de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudieran justificar que sea ordenada la suspensión provisional solicitada, razón por la cual procede rechazar —como en efecto se rechaza— la solicitud presentada por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Martín Alexis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz; a la parte demandada, Awilda Isabel Tejada Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria